

d) Elevar a ambos Gobiernos las recomendaciones que estime oportunas para el mejor desarrollo de la cooperación científica y tecnológica.

e) Proponer soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación de este Convenio.

2. Al final de cada reunión, ordinaria o extraordinaria, de la Comisión Mixta se levantará acta de sus deliberaciones y de los acuerdos alcanzados, que será firmada por los Presidentes de las dos delegaciones.

ARTÍCULO VII

Los Organismos oficiales competentes para la aplicación del presente Convenio y para la coordinación, de conformidad con la legislación interna respectiva, de los programas y proyectos de cooperación que en él se prevén son los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO VIII

Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes con motivo de la interpretación o ejecución de este Convenio deberán ser resueltas mediante negociaciones por la vía diplomática.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos al efecto por sus respectivas legislaciones nacionales. Si las notificaciones no fuesen simultáneas, la entrada en vigor se producirá en la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO X

1. El período de vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose automáticamente por tácito acuerdo por períodos sucesivos de dos, a menos que una u otra Parte notifique por escrito a la otra su intención de dar por terminado el Convenio; en tal caso la notificación deberá ser formulada al menos cuatro meses antes de la fecha de su término.

2. La expiración del Convenio no afectará a la ejecución de los programas y proyectos que se encuentren en fase de ejecución, salvo acuerdo en contrario de ambas Partes.

Hecho en Madrid el 23 de octubre de 1989, que corresponde al 24 de Tishri de 5750, en tres originales por duplicado en español, hebreo e inglés, todos igualmente válidos, prevaleciendo en caso de diferencia de interpretación el texto inglés.

Por el Reino de España, *Javier Solana Madariaga*,
Ministro de Educación y Ciencia

Por el Estado de Israel, *Ezer Weizman*,
Ministro de Ciencia y Tecnología

El presente Convenio entró en vigor el 12 de mayo de 1991, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de agosto de 1991.-El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22864 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 10 de septiembre de 1991.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990 ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes, Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de septiembre de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares, de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	90,80
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	87,40
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	88,60

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	69,70

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos, de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	40,70
b) En estación de servicio o aparato surtidor	43,50

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	17.506
Fuelóleo número 1	16.213
Fuelóleo número 2	14.285

A los precios de los productos a que hace referencia esta resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 5 de septiembre de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

22865 REAL DECRETO 1333/1991, de 6 de septiembre, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, declara, en su artículo 4.º, cuáles son los elementos integrantes del currículo. Por otra parte, en el mismo artículo se dispone que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo y que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los diferentes niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas que aquellos aspectos básicos constituyen.

El planteamiento general que hace la Ley, al atribuir significación relevante al currículo, resulta particularmente apropiado en la etapa de